

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 37.

Secretaría.—Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden circular de 16 del actual, me dice lo que sigue:

“Quedando ya expuesto en la Real orden circular de este Ministerio, fecha 7 del corriente, cuál es el espíritu de concordia y lealtad en la aplicación y planteamiento de las leyes políticas y reformas jurídicas realizadas con el concurso del Parlamento, preciso es conceder preferentísima atención á la reforma introducida en el procedimiento electoral, que exige, de parte de cuantos intervienen en las funciones de gobierno, actividad y decidida intención de cumplir y hacer cumplir los preceptos de la ley y descender para ello á minuciosos detalles.

A nadie puede ocultarse la capital importancia que para conseguir la tan anhelada sinceridad electoral tienen las operaciones preliminares de la formación del Censo; ni la gravedad que encerraría la supresión, modificación ó cambio de las formalidades que la previsión de la ley exige para que el Censo refleje

fielmente el número y calidad de los votantes. Y, en la ocasión presente, aorece esta importancia la consideración de que el Censo, formado ahora por vez primera con arreglo á las prescripciones de la nueva ley, ha de aplicarse á las elecciones de Diputados provinciales, Diputados á Cortes y Concejales, que sucesivamente y por este mismo orden, han de verificarse en un período de tiempo relativamente breve; con lo que el nuevo Censo viene á ser, por esta vez, equivalente al que en los años sucesivos ha de rectificarse y depurarse durante los meses de Abril, Mayo y Junio.

En cumplimiento, pues, del precepto legal, notificaré V. S. á todos los Alcaldes la urgente necesidad de que inmediatamente, y sin levantar mano, procedan á formar una lista, por orden alfabético y con numeración correlativa, de todos los vecinos mayores de veinticinco años, que consten en el último empadronamiento, que exprese su edad, domicilio y profesión, y si saben leer y escribir. Para la formación de esta lista que, por los apremios del tiempo, ha de terminarse en pocos días, pueden emplear los Alcaldes procedimiento análogo al seguido para el empadronamiento de vecinos, sobre todo en aquellas capitales en que al crecido número de población corresponde un número no escaso de funcionarios dependientes del Municipio, utilizables para estas operaciones.

Los Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, harán fijar el día 31 del mes actual, en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales la lista á que se refiere el párrafo anterior, de cuya exactitud, con sus necesarias refe-

rencias, certificarán en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, y al mismo tiempo anunciarán por bando, y por pregón si se acostumbrase en la localidad, que en el día 15 de Agosto se reunirá en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer, por escrito ó de palabra y justificar documentalmente, cuantas reclamaciones se refieran al derecho del sufragio. La lista y el anuncio deben permanecer expuestos en el mismo sitio, desde el 31 de Julio hasta el 15 de Agosto, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

El mismo día 31 del corriente los Jueces municipales deberán remitir á los Alcaldes listas certificadas y separadas correspondientes á las secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos en el último empadronamiento que hubieren fallecido. Conforme asimismo con el art. 19 de la ley, los Jueces de instrucción y de primera instancia remitirán igualmente á los Alcaldes las certificaciones referentes á los electores sobre quienes hubiese recaído resolución judicial que afecte á su capacidad, y darán cuenta de ello al Presidente de la Diputación provincial respectiva.

A las ocho de la mañana del día 15 de Agosto, el Ayuntamiento con los ex Alcaldes y demás Concejales que dejaron de pertenecer á aquél en la última renovación, se constituirá en sesión pública en la Sala de Sesiones del edificio Consistorial. El Presidente pondrá sobre la mesa á disposición de la Junta la lista general de electores y las certificaciones

de los Jueces municipales; la Junta deberá oír cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones por sus individuos ó por cualquier otro vecino, admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones, y el Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamación, y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una. Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las cinco listas siguientes:

- 1.º De todos los vecinos á quienes corresponda el derecho electoral, según el último empadronamiento.
- 2.º De los fallecidos con posterioridad á dicho empadronamiento, formada con los datos remitidos por los Jueces municipales respectivos.
- 3.º De los que se hallen en estado de incapacidad.
- 4.º De los que no teniendo incapacidad no puedan ejercer el derecho electoral por suspensión.
- 5.º De los vecinos mayores de veinticinco años que no cuenten dos años de residencia.

Estas listas se publicarán en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales durante los diez días siguientes, ésto es, del 16 al 25 de Agosto, y el 26 deberán remitirse al Presidente de la Dipu-

tación provincial las cinco listas, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, rubricando todas las hojas de los pliegos el Presidente, dos individuos de la Junta designados por ésta y el Secretario. El pliego será entregado por el Secretario bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

A las ocho de la mañana del día 15 de Setiembre se constituirá en sesión pública, en el Salón de Sesiones de la Diputación provincial, la Junta provincial del Censo, y procederá según ordena el artículo 14 de la vigente ley Electoral, siendo en todo aplicables las disposiciones de los artículos 15 y siguientes.

Se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 15 de Octubre, fecha en que, fijados por declaración de la misma Junta, y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de los electores, se inscribirán éstos en el Censo electoral que luego se abrirá. La circunstancia de que se omitan en las disposiciones transitorias algunas referencias á formalidades prescritas en los artículos 13 y 16 de la ley podrá dar lugar á dudas: éstas se irán resolviendo, en estricta conformidad con las disposiciones de la ley Electoral, á medida que se presenten.

Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, con exclusión de aquéllos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas,

que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín Oficial* antes del día 29 de Octubre, y comunicarse como establece el art. 16 de la ley Electoral.

Partiendo de estas listas, se procederá á la formación de los Censos de los colegios especiales, de la manera y en los plazos prescritos en los artículos 24 y siguientes de la ley.

El fiel y exacto cumplimiento de esta circular, que es mera reproducción de los preceptos de la ley, se nos impone á todos, como compromiso de honra para el Gobierno y como garantía de verdad para el país; y con mayor razón á V. S., que estimará la aplicación de estas reglas como servicio preferente, y que deberá consultar á este Ministerio cuantas dudas puedan surgir al cumplirla, dando asimismo cuenta sucinta de cada una de las operaciones tan luego como se verifique.

Teniendo en cuenta lo complejo de la nueva ley Electoral, y con fin de facilitar su cumplimiento á las diferentes entidades que en su ejecución intervienen, recibirá V. S. con esta misma fecha un indicador recordatorio referente á lo que desde el 31 del corriente corresponde á cada día en los términos y plazos, dentro de los cuales han de cumplirse los trámites de las operaciones del Censo electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 16 de Julio de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## INDICADOR

### PARA LAS OPERACIONES DEL CENSO ELECTORAL

CON ARREGLO Á LA LEY DE 26 DE JUNIO DE 1890.

#### JULIO.

**Día 31.** . . . . . *Fijación* de la lista prevenida en el art. 12 y segunda disposición transitoria, párrafo primero de la ley.

*Anuncio* por bando, y por pregón si fuere costumbre en la localidad, que el 15 de Agosto se reunirá en el Ayuntamiento la Junta municipal del Censo, ante la cual todo vecino podrá hacer de palabra ó por escrito, y justificar documentalente, cuantas reclamaciones quiera. La lista y el anuncio han de estar al público hasta el 15 de Agosto. Téngase en cuenta el art. 12, párrafos 6.º y 7.º y la disposición transitoria, párrafo 2.º

*Remisión* por los Jueces municipales á los Alcaldes de listas certificadas y separadas correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, de los electores incluidos en el último empadronamiento que hubiesen fallecido. (Art. 19, párrafo 1.º y 2.º disposición transitoria, párrafo 3.º)

*Remisión* por los Jueces de instrucción y de primera instancia á los Alcaldes de las certificaciones referentes á los electores sobre quienes hubiese recaído resolución judicial que afecte á su capacidad, y oficio al Presidente de la Diputación provincial respectiva dando cuenta de haber verificado dicha remisión. (Art. 19 de la ley.)

**Día 15.** . . . . .

**Día 16.** . . . . .  
ó en su caso el siguiente á la terminación de las sesiones.

**Día 26.** . . . . .  
ó en su caso el del vencimiento de los diez días de estar fijadas las listas.

**Día 15.** . . . . .

**Día 16.** . . . . .  
ó en su caso el siguiente á la terminación de estas sesiones.

**Día 19.** . . . . .  
ó en su caso dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo de la Junta provincial.

**Día 22.** . . . . .  
ó en su caso dentro de los tres días naturales posteriores al plazo señalado para la interposición de los recursos.

**Día 15.** . . . . .

**Día 29.** . . . . .

#### AGOSTO.

*Constitución de la Junta municipal del Censo.* La Junta municipal se constituye á las ocho de la mañana en sesión pública en el local del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa la lista general de electores y las certificaciones de los Jueces municipales; la Junta oirá las reclamaciones y admitirá los documentos justificantes; y el Secretario dará recibo y lo consignará en acta. Ténganse en cuenta para el orden y plazo de estas sesiones el art. 13, párrafo 5 y el artículo 20, párrafos 5, 6 y 7 de la ley.

*Fijación* en sitio público de cinco listas: 1.º, electores; 2.º, fallecidos después del empadronamiento; 3.º, incapacitados; 4.º, suspensos del derecho electoral; 5.º, vecinos mayores de veinticinco años, sin dos años de residencia. Estas listas deben publicarse durante los diez días siguientes, ó sea del 16 al 25 de Agosto. (2.º disposición transitoria.)

*Remisión* al Presidente de la Diputación provincial de las cinco listas rubricadas, así como de los documentos é informes.—El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima recogiendo recibo, que se unirá al expediente. (Art. 13 y 2.º disposición transitoria.)

#### SETIEMBRE.

(El Gobierno cuidará de que en tiempo oportuno queden convocadas en sesión extraordinaria las Diputaciones provinciales, al exclusivo objeto de que antes del 15 de Setiembre estén elegidos por ellas los cuatro Diputados provinciales que con arreglo al art. 10 han de formar parte de la Junta provincial del Censo.)

*Constitución* en sesión pública, á las ocho de la mañana, en la Diputación provincial, de la Junta provincial del Censo. Aprobación en conjunto de la listas de cada Municipio que no hayan sido objeto de reclamación; examen y discusión de las demás: hablará una persona en pró y otra en contra. Terminada la sesión pública, la Junta resolverá, por mayoría, sobre cada inclusión ó exclusión. Téngase en cuenta el art. 14 de la ley.

*Publicación* en *Boletín* extraordinario de los acuerdos de la Junta provincial, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno, y de los votos particulares, si los hubiere.

*Término* dentro del cual puede apelarse de estas resoluciones ante la Audiencia territorial, interponiendo el recurso por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación. Téngase en cuenta el art. 15 de la ley, párrafos 1.º y 2.º

*Término* de remisión (de una vez) al Presidente de la Audiencia de los expedientes cuyas resoluciones se apelen. Téngase en cuenta el párrafo 3.º del mismo art. 15.

#### OCTUBRE.

*Reunión* de la Junta provincial. *Apertura* del Censo electoral, inscribiendo los nombres de los electores, ya determinados por declaración de la Junta, y en su caso por la Audiencia.—El libro del "Censo electoral," se dividirá en tantas partes como Municipios haya en la provincia, y cada parte en Secciones, correspondientes á las electorales: en cada Sección se inscribirán con numeración correlativa, y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los electores, su edad, domicilio y profesión, y si saben leer y escribir. (Artículos 16 y 17 de la ley.)

*Término* para imprimir y publicar en el *Boletín Oficial* las copias de los nombres de los electores de cada Sección y Municipio, con exclusión de aquéllos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten. (Párrafo 3.º del art. 16.)

*Remisión* en pliego certificado á cada Alcalde de un ejemplar impreso de la lista correspondiente al Municipio respectivo, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputación y selladas todas sus hojas.

El Alcalde dará conocimiento de la lista á la Junta municipal, y hará fijar al público, por espacio de tres días inmediatos, una copia de la lista, que puede ser impresa.

Día 29. . . . . Remisión, al mismo tiempo, en pliego certificado de ejemplares iguales al Presidente del Congreso de los Diputados, al de la Audiencia territorial, á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales, de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones.

El Gobierno de S. M. comunicará á V. S. oportunamente las instrucciones referentes á la formación de los Colegios especiales.

### ADVERTENCIAS.

Desde el día 16 de Agosto para las Juntas municipales del Censo, y desde el día 16 de Setiembre para las provinciales, puede ocurrir, como ya se ha indicado anteriormente, que si dichas Juntas no desempeñaran su cometido en una sola sesión, resulten alterados las fechas y plazos siguientes, que tienen por punto de partida la reunión de las Juntas y la conclusión de sus operaciones.

Si por esta causa resultare imposible el cumplimiento de las tramitaciones del Censo dentro de los plazos perentorios que la ley determina, el Gobierno de S. M., en vista de las circunstancias concretas de cada caso, resolverá, con sujeción á los requisitos de la ley, lo más conducente á su aplicación estricta.

Se advierte, por último, que las citas de los párrafos relativos á los artículos y disposiciones transitorias de la ley, corresponden con la *Gaceta de Madrid* del 29 de Junio último.

Madrid 16 de Julio de 1890.—Silvela.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia, así como de todas aquellas personas llamadas por la ley á intervenir en las operaciones electorales.

No hay para qué encarecer el deber en que todos y cada uno se encuentra de ajustar sus actos á las terminantes prescripciones de la ley, que de quedar incumplimentada en alguna de sus partes ó de hacerse extemporánea ó defectuosamente ha de redundar en perjuicio de la verdadera sinceridad que el Gobierno de S. M. está dispuesto á hacer que resplandezca como nunca en las próximas contiendas electorales.

Así pues, el día 31 del corriente y una vez que haya tenido lugar la exposición al público de las listas con arreglo á la ley citada, los Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, darán conocimiento á este Gobierno de estar cumplido el servicio, noticia que comunicarán también con referencia á las demás operaciones que en cuanto á las Corporaciones municipales atañe y en las fechas que se indican en el recordatorio que á esta circular acompaña. Caso de no tener efecto las operaciones en las fechas que taxativamente están marcadas, me manifestarán las causas que lo hayan motivado, á los efectos que procedan.

Me prometo que los Sres. Alcaldes penetrados de la importancia que entraña el servicio de que nos venimos ocupando, cooperarán con todas sus fuerzas á que la ley sea cumplida con rigurosa exactitud dentro de su esfera de acción; pero les prevengo que la menor omisión ó negligencia que es indisciplinable, será castigada con la multa de 100 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan resultar.

También los Sres. Jueces de instrucción y municipales han de prestar su concurso facilitando á su debido tiempo los datos que en aquella se determinan, para la formación del Censo definitivo electoral; y como sería ofender su ilustración el intentar siquiera exponerles la importancia del cometido á que están llamados por la ley, me limito á encargarles que en el momento en que por su parte tenga cumplido efecto lo dispuesto respectivamente en el art. 19, párrafo 1.º y párrafo 3.º de la 2.ª disposición transitoria, se sirvan comunicarlo á este Gobierno.

Palencia 18 de Julio de 1890.

El Gobernador,

*Crisógono Manrique.*

CIRCULAR NÚM. 38.

*Secretaría.*

Por circular núm. 252, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 15 de Abril último y con objeto de que todas las disposiciones dictadas por

este Gobierno tuvieran la debida publicidad, á fin de evitar las repetidas quejas que venían produciéndose, se encargó á los Alcaldes de los pueblos de la misma, dispusieran que al comenzar toda sesión del

Ayuntamiento diesen principio con la lectura íntegra de cuantas disposiciones y circulares se publicaren en el referido BOLETÍN OFICIAL, para que de este modo ningún individuo de la Corporación pudiera alegar ignorancia en el cumplimiento de cuantos servicios se encomiendan por este Centro gubernativo y pudiesen cumplirlos y hacerlos cumplir con la urgencia que los casos requieren.

Y considerando de suma importancia dicha disposición, he dispuesto reproducirla nuevamente, recomendando á los Alcaldes de la provincia su más exacto y puntual cumplimiento.

Palencia 18 de Julio de 1890.

El Gobernador,

*Crisógono Manrique.*

CIRCULAR NÚM. 39.

*Secretaría.—Negociado 3.º*

Habiéndose fugado de la casa paterina en Villacibio, Ayuntamiento de Valdegama, el joven Saturnino Garrido, cuyas señas á continuación se expresan; encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil, individuos del Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y detención de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición si fuere habido.

Palencia 18 de Julio de 1890.

El Gobernador,

*Crisógono Manrique.*

*Señas del fugado.*

Edad 13 años y 9 meses, estatura para la edad regular, color trigueño; lleva puesta ropa de paño fuerte en buen uso, boina color botella y borceguíes blancos fuertes, en buen uso.

CIRCULAR NÚM. 40.

Habiendo desaparecido de Ampudia una caballería menor, de las señas que á continuación se expresan; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, individuos del Cuerpo de Vigilancia de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad en la misma procedan á su busca, participándolo á este Gobierno si fuere habida.

Palencia 18 de Julio de 1890.

El Gobernador,

*Crisógono Manrique.*

*Señas de la caballería.*

Un burro capón, edad de 6 á 7 años, alzada seis cuartas y media, bien tratado y buena forma, pelo pardo claro, esquilado á raya, herrado de los cuatro remos, en la paletilla izquierda señales de haber tenido una

untura, y en los costillares tiene lunares blancos de haberse rozado con el aparejo.

Don Crisógono Manrique Villazán, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Villarramiel para la construcción de una carretera de servicio al nuevo Cementerio, cumpliendo los trámites establecidos en el art. 10 de la ley de 10 de Enero de 1879; he declarado por providencia de esta fecha de utilidad pública las obras que se proyectan.

Y ejecutando lo que prescribe el párrafo 2.º del art. 18 de la citada ley, he dispuesto la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de que los que se consideren perjudicados con el proyecto de obras referidas, produzcan las reclamaciones que estimen oportunas dentro del término de ocho días, á contar desde el en que aparezca en el expresado periódico esta resolución, pasado cuyo plazo no serán oídas.

Palencia 18 de Julio de 1890.—*Crisógono Manrique.*

*Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.*

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Albino Enríquez, apoderado de D. Pedro Fernández, vecino de Guardo, según cédula personal núm. 1.337 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las diez de la mañana del día 10 del presente Julio, solicitud de registro de 20 pertenencias para la mina titulada "Maravilla", de mineral cobre y otros, sita en término de Velilla de Tarilonte, Ayuntamiento de Respanda de la Peña, al sitio Sombrío de la Torre Blanca; lindante por N. la Grajera, E. Cuetos de la Peña, S. Las Agrias ó Cudullo de dicha Peña y O. Arroyo del Callejo.

La designación que hace es la siguiente: Se tomará de punto de partida la Cueva de la Grajera, desde ésta se medirán en dirección S. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al O. 100 metros, la 2.ª estaca; de ésta al S. 200 metros, la 3.ª estaca; de ésta al E. 1.000 metros, la 4.ª estaca; de ésta al N. 200 metros, la 5.ª estaca, y desde ésta al O. 900 metros, con lo que quedará cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 107 pesetas, constituido en la Sucursal de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el artículo 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la expresada ley.

Palencia 17 de Julio de 1890.—*Crisógono Manrique.*

# MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 10 de Agosto próximo á las doce de la mañana en la Sala de Subastas de dicho Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACIÓN.
		Pesetas Cts.
<b>PRIMERA SUBASTA.</b>		
<b>Alhajas.</b>		
549	Un reloj de oro de ley.. . . . .	94 "
87	Una sortija de oro con piedra.. . . . .	12 "
97	Un sujetador de oro. . . . .	5 "
102	Una sortija de oro con diamantes y cuatro botones de id. . . . .	70 "
118	Seis cubiertos de plata. . . . .	112 "
128	Un reloj de plata. . . . .	12 "
129	Una sortija de oro y un reloj de id. para Señora. . . . .	63 "
596	Dos sortijas de oro con perlas y una cruz de oro bajo con cordón de plata. . . . .	18 "
607	Un par pendientes de oro y perlas.. . . . .	23 "
151	Una sortija de oro con un brillante. . . . .	100 "
156	Una cadena de plata. . . . .	5 "
162	Un reloj de plata. . . . .	6 "
168	Ocho cubiertos de plata y dos cuchillos. . . . .	150 "
170	Un alfiler de oro y otro de plata dorado. . . . .	23 "
<b>Ropas y muebles.</b>		
1245	Un mantel, doce servilletas y dos almohadones. . . . .	13 "
1204	Un pañuelo alfombrado. . . . .	9 "
1295	Una sábana y un manto de merino. . . . .	5 "
1346	Un corsé. . . . .	2 "
1354	Una colcha blanca de algodón. . . . .	6 "
1364	Cuatro sábanas de hilo y seis almohadones. . . . .	36 "
1370	Un abrigo, una chambre, dos almohadones y siete servilletas. . . . .	9 "
747	Catorce varas de lanilla. . . . .	20 "
1381	Tres sábanas, dos almohadones, dos pantalones, dos chambras, una camisa y una enagua. . . . .	13 "
1389	Una camisola, una corbata y una elástica. . . . .	8 "
1398	Una colcha de damasco, un pañuelo de crespón, una capa de niño y un devocionario.. . . . .	40 "
1109	Una falda de merino negro y otra de color. . . . .	7 "
1439	Un abrigo de seda. . . . .	10 "
1498	Dos sábanas, cuatro almohadones, cuatro toallas, doce servilletas y un mantel. . . . .	36 "
1500	Un pañuelo de merino negro.. . . . .	18 "
1505	Dos colchas blancas y una cubierta. . . . .	18 "
552	Una sábana, dos almohadones y un vestido blanco de niño. . . . .	8 "
1526	Una máquina de coser, de pie. . . . .	80 "
1547	Un reloj de pared. . . . .	35 "
1410	Tres varas de paño ordinario oscuro.. . . . .	8 "
530	Un abrigo de astracán negro. . . . .	6 "
424	Una sábana, dos almohadones y un abrigo de merino. . . . .	5 "
681	Una manta de lana con iniciales. . . . .	6 "
598	Otra manta de id. . . . .	9 "
1889	Una colcha de lana de colores. . . . .	5 "
472	Una falda de merino negro. . . . .	5 "
1585	Una mantelería ordinaria, otra de refresco y una corbata. . . . .	20 "
977	Una falda y un abrigo de lana. . . . .	7 "
1076	Un pañuelo de merino y una mantilla de paño.. . . . .	9 "
574	Tres pañuelos de crespón.. . . . .	30 "
257	Un galápago con cincha, estribos y brida. . . . .	60 "
507	Tres sábanas con guarnición. . . . .	11 "
44	Una sábana de hilo. . . . .	6 "
304	Un pañuelo alfombrado de ocho puntas. . . . .	55 "
565	Otro pañuelo id. id. . . . .	50 "
1625	Un mantón de lana. . . . .	5 "
1679	Dos camisas, dos faldas, un abrigo y dos pañuelos. . . . .	22 "
1639	Dos pares de gemelos de teatro.. . . . .	17 "
1258	Un vestido de satín, otro para niño y una capota. . . . .	9 "
1362	Tres sábanas de hilo. . . . .	10 "
1325	Un pañuelo alfombrado de ocho puntas. . . . .	38 "
1736	Dos pañuelos de merino negro. . . . .	6 "
1749	Una falda de merino negro. . . . .	6 "
1231	Una sombrilla de seda negra. . . . .	6 "
1656	Tres sábanas de hilo y un manteo blanco. . . . .	12 "
1774	Un pañuelo de crespón y un faldón. . . . .	18 "
1573	Un pañuelo de Manila blanco, bordado y dos mantillas. . . . .	200 "
1561	Una manta de lana. . . . .	10 "
1797	Una falda de merino negro. . . . .	5 "
1828	Una colcha blanca de algodón. . . . .	8 "
1174	Un colchón de lana. . . . .	26 "
948	Un manto de seda negro. . . . .	6 "

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACIÓN.
		Pesetas Cts.
1874	Una colcha blanca de algodón. . . . .	6 "
1879	Un pañuelo de Manila bordado. . . . .	10 "
1293	Una falda de merino negro y otra de percal. . . . .	10 "
1041	Un pañuelo de merino negro de ocho puntas y otro de seda. . . . .	22 "
1908	Un colchón de lana para cama. . . . .	35 "
1277	Un manto de seda negro. . . . .	5 "
1914	Una levita, un frac y dos pantalones. . . . .	26 "
1919	Una falda de lana azul y una visita de merino. . . . .	9 "
383	Una colcha blanca y un babero. . . . .	7 "
874	Una falda de merino y una mantilla de muletón. . . . .	6 "
1521	Tres sábanas y seis almohadones. . . . .	20 "
1311	Veinticinco hojas de suela marroquina, peso de 150 kilogramos. . . . .	400 "
1973	Un manteo de algodón y una toalla. . . . .	8 "
297	Dos manteos de algodón blanco. . . . .	9 "
1243	Un colchón de lana para cama. . . . .	20 "
1959	Un manto de granadina, un velo, un delantal y una toalla. . . . .	19 "
1965	Una visita de merino. . . . .	5 "
1969	Una mantilla-toalla y un pañuelo de seda. . . . .	9 "
1689	Una falda de estameña. . . . .	7 "
1977	Una camisa, dos toallas, dos almohadones, un mantel, una mantilla de muletón y un pañuelo. . . . .	9 "
87	Diez varas de merino de color. . . . .	30 "
1983	Una falda y un pañuelo de color. . . . .	7 "
826	Una colcha de damasco encarnado. . . . .	110 "
1984	Dos relojes de pared. . . . .	44 "

## SEGUNDA SUBASTA.

### Alhajas.

63 Un par de pendientes de oro.. . . . . 6 25

### Ropas.

728 Una chaqueta, un chaleco y un pantalón de lanilla. 4 50  
 1694 Una mantilla de seda con terciopelo. . . . . 4 50  
 866 Nueve camisas de mujer, tres enaguas, cinco pantalones, una sábana y dos almohadones. . . . . 25 "  
 1066 Doce varas de lanilla, un mantel, cinco servilletas y una toalla. . . . . 17 "

Las prendas se pondrán de manifiesto al público en las oficinas de este Establecimiento dos días antes de la subasta.

Los empeñantes interesados podrán desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia 10 de Julio de 1890.—El Director gerente de turno, Demetrio Ortega.

### Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas á Facundo González García, vecino de Antigüedad, por resultas de la causa que se le siguió el año mil ochocientos ochenta y ocho sobre lesiones, le fué embargada la finca que á continuación se expresa:

1.ª Una tierra al término municipal de Antigüedad, al pago de Valmengüeros, de 54 áreas y 29 centiáreas, equivalentes á una obrada y 4 estadales, que en dicho pueblo se denominan 2 fanegas de sembradura; cuya finca linda por N. tierra inculca de los Propios de aquella villa, S. tierra de Toribio Monzón, E. la de Rosa Sardón, antes D. Clemente Castrillo y O. otra de Juan de Mena Pinto; la cual se halla tasada pericialmente en 120 pesetas.

Cuya finca se saca á pública subasta por vez primera, que tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Antigüedad, el día cuatro de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, debiendo hacer presente que referida tierra se halla inscrita en el Registro de la propiedad á nombre del apremiado por virtud de la compra que de

ella hizo por escritura pública, que de no ser presentada por aquél antes de otorgarse la correspondiente al rematante si le hubiere, será sustituida por testimonio, según se previene en el artículo mil cuatrocientos noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales el diez por ciento efectivo del valor de citada propiedad que sirve de tipo para la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación y que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Baltanás á diez de Julio de mil ochocientos noventa.—Teófilo Ceballos.—Por su mandado, Ramón Paz.

### Ayuntamiento constitucional de Vañes.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, formado para el año económico de 1890 al 91, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y producir las reclamaciones que consideren procedentes.

Vañes 11 de Julio de 1890.—El Alcalde, Manuel Fraile.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.